

Póliza Automática y Específica de Seguro de Transporte de Mercancías

Bajo clausulados A, B y C

PÓLIZA AUTOMÁTICA Y ESPECÍFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO CLAUSULADOS A, B Y C

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 - AMPAROS O RIESGOS CUBIERTOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, AMPARA AUTOMÁTICAMENTE AL ASEGURADO EN TODOS LOS DESPACHOS DE BIENES INDICADOS EN LA CARÁTULA Y EN LOS TRAYECTOS ALLÍ MENCIONADOS E INDEMNIZARA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN EXCLUSIONES.

AXA COLPATRIA, PODRÁ DELIMITAR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO DEL OBJETO ASEGURADO, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO LAS CLÁUSULAS A, B ó C, ENTENDIÉNDOSE QUE EL AMPARO OTORGADO BAJO UNA DE LAS CLÁUSULAS, EXCLUYE LAS OTRAS DOS.

1. CLÁUSULADO “A” - TODO RIESGO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍA

A. AMPAROS O RIESGOS CUBIERTOS

ESTE SEGURO CUBRE TODOS LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DE DAÑO INHERENTES AL TRANSPORTE A LOS BIENES ASEGURADOS, EXCEPTO SI ESTÁN EXCLUIDOS EN EL CAPITULO 2.

PARÁGRAFO: ESTA COBERTURA SE EXTIENDE PARA REEMBOLSAR AL ASEGURADO, LOS GASTOS RAZONABLES Y DEMOSTRADOS EN QUE INCURRA, PARA EVITAR LA EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y PARA ATENDER SU SALVAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA SUMA ENTRE ESTOS GASTOS Y EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERE EL VALOR ASEGURADO.

B. AVERÍA GENERAL COMÚN O GRUESA

ESTE SEGURO CUBRE LA CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GRUESA Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE TRANSPORTE, CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O CON LA LEY APLICABLE, EN QUE SE INCURRA PARA EVITAR PÉRDIDAS, O EN RELACIÓN CON ACTIVIDADES DIRIGIDAS A EVITAR PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS EN LA CONDICION A DEL CAPITULO 2.

C. AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN

ESTE AMPARO INDEMNIZA AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA BAJO LA CONDICIÓN “AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN” DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. EN EL CASO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS TRANSPORTADORES BAJO DICHA CONDICION, EL ASEGURADO SE OBLIGA A NOTIFICAR A LOS ASEGURADORES, QUIENES TENDRÁN DERECHO, BAJO SU PROPIO COSTO Y GASTO, A DEFENDER AL ASEGURADO CONTRA TAL RECLAMACIÓN.

2. CLAUSULADO “B” - RIESGOS NOMBRADOS EXTENDIDOS

CON EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO 2, ESTE SEGURO CUBRE:

- A. PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE PUEDA RAZONABLEMENTE SER ATRIBUIDO A:
 - I. INCENDIO O EXPLOSIÓN.
 - II. VARADURA, HUNDIDA, ENCALLADURA, NAUFRAGIO O ZOZOBRA DEL BUQUE O EMBARCACIÓN.
 - III. VOLCADURA O DESCARRILAMIENTO DEL MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

- IV. COLISIÓN O CONTACTO DEL BUQUE, EMBARCACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO DIFERENTE AL AGUA.
 - V. DESCARGUE DE LOS BIENES ASEGURADOS EN PUERTO DE ARRIBO FORZOSO.
 - VI. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O RAYO
- B.** PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR:
- I. SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA.
 - II. ECHAZÓN O BARRIDO POR LAS OLAS.
 - III. ENTRADA DE AGUA DE MAR, LAGO O RÍO EN LA BODEGA DEL BUQUE, EMBARCACIÓN, BODEGA, CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN, UNIDAD DE CARGA O LUGAR DE ALMACENAJE.
 - IV. CAÍDA DE AVIONES O PARTE DE ELLOS.
- C.** PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER BULTO QUE CAIGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE DURANTE EL CURSO DEL TRÁNSITO O POR CAÍDA DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE DEL MEDIO DE TRANSPORTE.
- D.** AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA

ESTE SEGURO CUBRE LA CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GRUESA Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO TRANSPORTE, CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO, Y/O CON LA LEY APLICABLE, EN QUE SE INCURRA PARA EVITAR PÉRDIDAS, O EN RELACIÓN.

CON ACTIVIDADES DIRIGIDAS A EVITAR PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS EN LA CONDICION A DEL CAPITULO 2.

E. AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN

ESTE AMPARO INDEMNIZA AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA BAJO LA CONDICIÓN “AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN” DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. EN EL CASO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS TRANSPORTADORES BAJO DICHA CONDICION, EL ASEGURADO SE OBLIGA A NOTIFICAR A LOS ASEGURADORES, QUIENES TENDRÁN DERECHO, BAJO

SU PROPIO COSTO Y GASTO, A DEFENDER AL ASEGURADO CONTRA TAL RECLAMACIÓN

3. CLAUSULADO “C” RIESGOS NOMBRADOS RESTRINGIDOS

CON EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO 2, ESTE SEGURO CUBRE:

- A.** PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE PUEDA RAZONABLEMENTE SER ATRIBUIDO A:
- I. INCENDIO O EXPLOSIÓN.
 - II. VARADURA, HUNDIDA, ENCALLADURA, NAUFRAGIO O ZOZOBRA DEL BUQUE O EMBARCACIÓN.
 - III. VOLCADURA O DESCARRILAMIENTO DEL MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.
 - IV. COLISIÓN O CONTACTO DEL BUQUE, EMBARCACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO DIFERENTE AL AGUA.
 - V. DESCARGUE DE LOS BIENES ASEGURADOS EN PUERTO DE ARRIBO FORZOSO.
- B.** PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR:
- I. SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA.
 - II. ECHAZÓN O BARRIDO POR LAS OLAS.
 - III. CAÍDA DE AVIONES O PARTE DE ELLOS.
- C.** AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA

ESTE SEGURO CUBRE LA CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GRUESA Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO TRANSPORTE, CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO, Y/O CON LA LEY APLICABLE, EN QUE SE INCURRA PARA EVITAR PÉRDIDAS, O EN RELACIÓN CON ACTIVIDADES DIRIGIDAS A EVITAR PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS EN LA CONDICION A DEL CAPITULO 2.

D. AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN

ESTE AMPARO INDEMNIZA AL ASEGURADO POR LA

RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA BAJO LA CONDICIÓN “AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN” DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. EN EL CASO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS TRANSPORTADORES BAJO DICHA CONDICION, EL ASEGURADO SE OBLIGA A NOTIFICAR A LOS ASEGURADORES, QUIENES TENDRÁN DERECHO, BAJO SU PROPIO COSTO Y GASTO, A DEFENDER AL ASEGURADO CONTRA TAL RECLAMACIÓN.

4. AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECION A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS SIGUIENTES EVENTOS

A. CLÁUSULA DE GUERRA

RIESGOS CUBIERTOS

CUANDO ASÍ SE PACTE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ESTE SEGURO CUBRE LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

- I. GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.
- II. CAPTURA, SECUESTRO, ARRESTO, ARRAIGO O EMBARGO PREVENTIVO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTO PIRATERÍA) PROCEDENTES DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN EL PUNTO ANTERIOR A.I., ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS O CUALQUIER INTENTO DE ELLO.
- III. MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS BÉLICAS ABANDONADAS.
- IV. LA COBERTURA SOLO APLICA PARA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES REALIZADAS POR MEDIOS DE TRANSPORTES AEREOS Y MARÍTIMOS.

B. CLAUSULA DE HUELGA Y TERRORISMO

RIESGOS CUBIERTOS

CUANDO ASÍ SE PACTE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA,

03/04/2023-1306-P-10-TRANSP/MERC/2023-D001

03/04/2023-1306-NT-P-10-TRANSP/MERC/2023

ESTE SEGURO CUBRE LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

- I. HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR CIERRE PATRONAL O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.
- II. CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO O INTENTO DE DERROCAMIENTO, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ESTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.
- III. CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.

C. CLÁUSULA PARA LA COBERTURA DE MAQUINARÍA O MERCANCÍA USADA Y/O REMANUFACTURADA Y/O REPOTENCIADA:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA AXA COLPATRIA EXTIENDE LA COBERTURA PARA BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA, CON SUJECIÓN A LOS AMPAROS Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA, Y HASTA POR LA SUMA MÁXIMA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONVENIENDOSE QUE EN CASO DE SINIESTRO LA INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS, SE BASARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. PÉRDIDAS O DAÑOS PARCIALES
AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE NECESARIAMENTE SE INCURRA PARA DEJAR EL BIEN ASEGURADO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. POR TALES GASTOS SE ENTENDERÁ EL COSTO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LAS PARTES AFECTADAS, INCLUYENDO LOS VALORES CORRESPONDIENTES A FLETES EQUIVALENTES AL MEDIO DE TRANSPORTE DEL DESPACHO ORIGINAL Y GASTOS DE ADUANA, SI HUBIERE LUGAR A ELLOS.

SI AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL BIEN AFECTADO ES

SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO, AXA COLPATRIA RESPONDERÁ SOLAMENTE EN FORMA PROPORCIONAL A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE DICHS VALORES.

II. PÉRDIDA TOTAL

EN CASO DE DESAPARICIÓN, DESTRUCCIÓN O DAÑOS DEL BIEN ASEGURADO EN FORMA TAL QUE PARA SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN SE TENGAN QUE SUFRAGAR GASTOS IGUALES O SUPERIORES AL VALOR REAL DEL BIEN ASEGURADO, LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE LIMITARÁ AL VALOR ASEGURADO O AL VALOR REAL, EL QUE RESULTE MENOR A LAS DOS SUMAS.

PARÁGRAFO: DE LA SUMA A INDEMNIZAR SE DESCONTARÁ EL DEDUCIBLE A QUE HUBIERE LUGAR Y EL VALOR RESULTANTE SE INCREMENTARÁ EN EL PORCENTAJE PACTADO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

CAPÍTULO 2 - EXCLUSIONES

EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ:

- A. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO ATRIBUIBLES A DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- B. EL DERRAME, MERMA ORDINARIA, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN O EL USO, O DESGASTE ORDINARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- C. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL EMBALAJE INSUFICIENTE O INADECUADO O POR EL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS PARA RESISTIR LOS INCIDENTES ORDINARIOS DEL TRÁNSITO ASEGURADO, CUANDO DICHO EMBALAJE O ACONDICIONAMIENTO SEA REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, O CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.
PARÁGRAFO: PARA LOS FINES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERARÁ QUE

"EMBALAJE" INCLUYE LA ESTIBA DENTRO DE UN CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA; Y QUE "EMPLEADOS" NO INCLUYE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

- D. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL VICIO PROPIO O LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- E. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTAMENTE CAUSADOS POR DEMORA, AÚN CUANDO LA DEMORA SEA CAUSADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO LOS GASTOS PAGADEROS EN VIRTUD DE LA CONDICION DE AVERÍA GENERAL COMÚN O GRUESA. DE ESTE CONTRATO DE SEGURO).
- F. LA PERDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA NAVE, AERONAVE, CAMIÓN, O EN GENERAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE RESPECTO DEL QUE AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO EL ASEGURADO SABÍA, O EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEBERÍA SABER, QUE TAL INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.
PARÁGRAFO: ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO.
- G. LA TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE, A MENOS QUE EL ACTO DE

AUTORIDAD SE REALICE PARA EVITAR LA OCURRENCIA, AGRAVACION O EXTENCION DE UN SINIESTRO.

- H. RECLAMACIONES POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN RAZONABLEMENTE ABANDONADOS A FAVOR DE LOS ASEGURADORES, YA SEA POR CUENTA DE QUE SU PÉRDIDA TOTAL REAL PAREZCA INEVITABLE, O BIEN PORQUE EL COSTO DE RECUPERAR, REACONDICIONAR O REENVIAR LOS BIENES ASEGURADOS HASTA EL LUGAR DE DESTINO HASTA EL CUAL ESTÁN ASEGURADOS EXCEDIERE EL VALOR DE LOS BIENES A SU ARRIBO A DICHO LUGAR. EL AVISO DE ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS DEBERÁ SER EXPRESO, INEQUÍVOCO Y CONSTAR POR ESCRITO; EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO DE ABANDONO A LOS ASEGURADORES DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LA PÉRDIDA.
- I. VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- J. CALOR, SUDORACIÓN, APELMAZAMIENTO E INFESTACIÓN.
- K. GUERRA EN TIERRA.
- L. DESCALIBRACIÓN O DESPERFECTOS MECÁNICOS, ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS A MENOS QUE PROVENGAN DE UN ACCIDENTE AL MEDIO TRANSPORTADOR OCURRIDO Y DEMOSTRADO DURANTE EL TRÁNSITO ASEGURADO.
- M. FUGAS ORDINARIAS, PÉRDIDA ORDINARIA DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE ORDINARIO DEL OBJETO ASEGURADO. SE TRATA DE PÉRDIDAS "COMERCIALES" NORMALES QUE SON INEVITABLES Y NO ACCIDENTALES POR NATURALEZA.
- N. DAÑOS PREEXISTENTES (SE ENTIENDEN ANTES

DE ORIGEN).

- O. DESAPARICIONES MISTERIOSAS O PÉRDIDA INEXPLICABLE DEL CONTENEDOR, O PÉRDIDA DEL MISMO DESCUBIERTA UNA VEZ EFECTUADO UN INVENTARIO.
- P. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA NAVE, AERONAVE, CAMIÓN, O EN GENERAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE RESPECTO DEL QUE AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO EL ASEGURADO SABÍA, O EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEBERÍA SABER, QUE TAL INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.

PARÁGRAFO: ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO.
- Q. LA OXIDACIÓN, CORROSIÓN, MOJADURA O DECOLORACIÓN DE LA MAQUINARÍA O MERCANCÍA CUANDO EXISTA DEFICIENCIA EN EL EMPAQUE O CUANDO SE ENCUENTREN EN CUBIERTA O SE ALMACENEN AL DESCUBIERTO O CUANDO LA OXIDACIÓN CORROSIÓN, DECOLORACIÓN, SEA CARACTERÍSTICA INHERENTE AL MATERIAL ASEGURADO.
- R. ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- S. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA

RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS. ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

- I. CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O
 - II. CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.
- T. DAÑOS A REVESTIMIENTOS Y CUBIERTAS DE LAS TUBERÍAS, A MENOS QUE DICHOS DAÑOS SEAN CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL MEDIO DE TRANSPORTE O ACCIDENTES DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE OCURRIDOS Y DEMOSTRADOS DURANTE EL TRÁNSITO ASEGURADO.
- U. PÉRDIDA DE MERCADO Y/O DEMORAS, AUNQUE LAS PERDIDAS DE MERCADO Y/O LAS DEMORAS SEA CAUSADAS POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.
- V. BIENES QUE SEAN TRANSPORTADOS DESDE Y/O HASTA LOS SIGUIENTES LUGARES: ABKHAZIA, AFGANISTAN, ANGOLA, ARMENIA, AZERBAIJAN, BURUNDI, CHECHENIA, COREA DEL NORTE, CRIMEA, SEBASTOPOL REPUBLICA DE CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL

(ANTERIORMENTE ZAIRE), ERITREA, GUINEA-BISSAU, HAITI, INDONESIA, IRAN, IRAQ, ISRAEL Y LA AUTORIDAD PALESTINA, COSTA DE MARFIL, LIBERIA, NIGERIA, PAKISTÁN, RWANDA, SIERRA LEONA, SOMALIA, SRI LANKA, SUDAN, SUDAN DEL SUR, CUBA, SIRIA, BIELORRUSIA, RUSIA(*), UCRANIA(*), TADJIKSTAN, YEMEN, REPÚBLICA DE ZIMBABWE, VENEZUELA. O CUALQUIER PAIS QUE SE ENCUENTRE DECLARADO EN CONFLICTO BELICO.

(* INCLUYE LAS AGUAS DEL MAR NEGRO Y MAR DE AZOV.

- W. EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR.
- X. LA PÉRDIDA DEL VIAJE O LA FRUSTRACIÓN DE ESTE.
- Y. AXA COLPATRIA NO OTORGARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGÚN SINIESTRO NI DE OTORGAR NINGÚN BENEFICIO A FAVOR DE:
- I. LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN (EN ADELANTE "IRÁN") Y SUS AUTORIDADES, CORPORACIONES, AGENCIAS Y CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD PÚBLICA IRANÍ.
 - II. PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS O QUE TENGAN SUS OFICINAS REGISTRADAS EN IRÁN.
 - III. PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS POR FUERA DE IRÁN EN EL EVENTO DE QUE SEAN DE PROPIEDAD O ESTÉN CONTROLADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES O PERSONAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES (I) Y (II) O POR UNA O VARIAS PERSONAS NATURALES RESIDENTE EN IRÁN Y (IV) PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DOMICILIADAS O CON SUS OFICINAS REGISTRADAS FUERA DE IRÁN CUANDO ACTÚEN EN REPRESENTACIÓN O BAJO LA DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES O PERSONAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES (I), (II) Y (III).
- Z. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN DE

SANCIONES: AXA COLPATRIA NO PROPORCIONA COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR CUALQUIER BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO O DICHA RECLAMACIÓN O LA PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA A AXA COLPATRIA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.”

AA. EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:

- I. LA INNAVEGABILIDAD DE LA NAVE, LA FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE, O LA FALTA DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O LA FALTA DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL PROCESO DE CARGUE DE ESTOS BIENES EN O SOBRE DICHAS UNIDADES DE CARGA SE HAYA REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, O CUANDO ESTE PROCESO HAYA SIDO REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS Y ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO DEL CARGUE.
- II. LA FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

PARÁGRAFO 1: LA EXCLUSIÓN (DE

INNAVEGABILIDAD) NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.

PARÁGRAFO 2: AXA COLPATRIA RENUNCIA A INVOCAR CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA NAVE, DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE Y DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, O DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

BB. EXCLUSIÓN DE GUERRA: EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:

- I. GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.
- II. CAPTURA, SECUESTRO, ARRESTO, ARRAIGO O EMBARGO PREVENTIVO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTUANDO LA PIRATERÍA) ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE ESTOS ACTOS O CUALQUIER INTENTO DE REALIZAR UNO DE ESTOS ACTOS.
- III. MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS BÉLICAS ABANDONADAS.

CC. EXCLUSIÓN DE HUELGA Y TERRORISMO EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:

- I. CAUSADOS POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR CIERRE PATRONAL O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.
 - II. RESULTANTES DE HUELGAS, CIERRES PATRONALES, DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.
 - III. MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS BÉLICAS ABANDONADAS.
 - IV. TERRORISMO: EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO:
CAUSADOS POR CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO O INTENTO DE DERROCAMIENTO, O PRESIÓN INDEBIDA, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ESTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.
CAUSADOS POR CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.
- DD. EXCLUSIÓN ESPECIAL APLICABLE A LOS CLAUSULADOS A, B Y C.**
- I. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PERDIDA, EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DELIBERADA DE LOS BIENES ASEGURADOS O DE PARTE DE ESTOS POR EL ACTO CULPOSO DE CUALQUIER PERSONA O MALA CONDUCTA INTENCIONAL DEL ASEGURADO.
 - II. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
 - III. EN PERMANENCIA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS QUE NO SEAN ORIGINADAS POR RIESGOS QUE NO SEAN INHERENTES AL TRANSPORTE O QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA POR OTRO TIPO DE PÓLIZAS.
 - IV. CONTENEDORES CUANDO LOS MISMOS SON TRANSPORTADOS VACIOS.
- V. RIESGOS DE CASCO, MAQUINARIA Y P&I
 - VI. COLADURA, DERRAME, CONTAMINACIÓN Y POLUCION.
 - VII. RIESGOS DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA.
 - VIII. RIESGOS DE HURTO, ROBO, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, O INFIDELIDAD DONDE ACTUE O SEAN PARTICIPANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ASEGURADO, SUS EMPLEADOS, SOCIOS, DEPENDIENTES CIVILMENTE, EL BENEFICIARIO, SUS CAUSAHABIENTES O QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA, YA SEA QUE ACTÚEN SOLOS O EN COMPLICIDAD CON OTRAS PERSONAS.
 - IX. TRANSPORTE, MONTAJE, ACOPLAMIENTO DE SUPERESTRUCTURAS, PLATAFORMAS Y GRÚAS.
 - X. RIESGOS DE RECHAZO DE BIENES Y/O ERRORES PROFESIONALES.
 - XI. TRANSPORTE POR VEHICULOS BLINDADOS
 - XII. TRANSPORTE POR DUCTOS O TUBERÍAS
 - XIII. GARANTIAS DE MANTENIMIENTO Y/O GARANTIAS DE PRODUCTOS.
 - XIV. TRANSPORTE DE ESTRUCTURAS FLOTANTES Y ACOPLADAS A CUBIERTA Y/O GRÚAS PARA CONTENEDORES O PLATAFORMAS PESADAS.
- EE. BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA:**
- I. MONEDAS Y BILLETES.
 - II. METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METALES O DE PIEDRAS PRECIOSAS (INCLUYE PERO NO LIMITA A DIAMANTES), OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE Y COLECCIONABLES (INCLUIDOS LOS INSTRUMENTOS MUSICALES).
 - III. BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES. LOTERIAS INSTANTÁNEAS.
 - IV. CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.
 - V. ARMAS DE FUEGO, EQUIPO MILITAR INCLUYE PERO NO LIMITA A PARTES/PIEZAS/COMPONENTES MILITARES, MATERIAL BÉLICO Y/O EXPLOSIVOS.
 - VI. PELAJE, PIELS DE ANIMALES Y CUEROS.
 - VII. ROPA DE ALTA COSTURA.

- VIII. ANIMALES VIVOS Y SANGRE ALMACENADA QUE NO SEAN SUSCRITOS BAJO LAS CLÁUSULAS DE CARGA DEL INSTITUTO O EN CONDICIONES MAS RESTRICTIVAS.
 - IX. COMBUSTIÓN NUCLEAR: URANIO, PLUTONIO, TORIO.
 - X. MATERIALES RADIOACTIVOS Y RESIDUOS.
 - XI. BIENES QUE SON OBJETO DE COMERCIO PROHIBIDO O CLANDESTINO.
 - XII. REDES, APAREJOS DE PESCA Y RELACIONADOS.
- FF. EXCLUSIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS: ESTA PÓLIZA EXCLUYE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE QUE HAYA SIDO O SEA OCASIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE (SIN IMPORTAR QUE OTRA CAUSA O EVENTO HAYA CONTRIBUIDO) POR, O QUE CONSISTA EN, O QUE SURJA DE, O QUE ESTÉ RELACIONADO CON:
- I. EL NO RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE LA FECHA REAL DE CALENDARIO.
 - II. CUALQUIER FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO, FALLA, AVERÍA O IMPOSIBILIDAD DE PROCESAMIENTO PARCIAL O TOTAL, DE UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, SEAN O NO PROPIEDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO:
 - a. SOFTWARE, HARDWARE, CHIPS O MICROCHIPS INCORPORADOS, CIRCUITOS INTEGRADOS O IMPRESOS O DISPOSITIVOS SIMILARES EN EQUIPOS COMPUTARIZADOS O NO COMPUTARIZADOS.
 - b. SISTEMAS, PROCESOS, SERVICIOS O PRODUCTOS QUE DEPENDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ALGUNO DE LOS OBJETOS MENCIONADOS EN EL LITERAL a.
 - c. CUALQUIER TOMA U OMISIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS PARA REMEDIAR, CORREGIR, CAMBIAR O CONVERTIR CUALQUIERA DE LOS OBJETOS O ASUNTOS MENCIONADOS EN LOS LITERALES a. Y b. ANTERIORES.
- d. CUALQUIER TIPO DE ASESORAMIENTO, CONSULTA, CONSEJO, DISEÑO, EVALUACIÓN O INSPECCIÓN RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE FECHAS EN PROCESAMIENTO O EN OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA.
 - e. LA NO PRESENTACIÓN O LA PRESENTACIÓN ERRÓNEA DE INFORMES SOBRE PRESUPUESTOS, COSTOS, GASTOS, HECHOS MATERIALES O EFECTOS FINANCIEROS RELACIONADOS CON MEDIDAS PARA REMEDIAR, CORREGIR, CAMBIAR, MODIFICAR O CONVERTIR CUALQUIER DE LOS OBJETOS O ASUNTOS MENCIONADOS LITERALES a. Y b. ANTERIORES.
- GG. CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN O AMBIENTE RADIOACTIVA
- ESTA CLÁUSULA PREVALECERÁ SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN EL PRESENTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.
- ESTE SEGURO NO CUBRE EN NINGÚN CASO LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, NI GASTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, DERIVADOS DE O A LOS CUALES HAYAN CONTRIBUIDO:
- I. IRRADIACIONES IONIZANTES DE O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR O DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR,
 - II. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS, O DE OTRA MANERA PELIGROSA O CONTAMINANTE, DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR U OTRO ENSAMBLAJE NUCLEAR, O DE CUALQUIER COMPONENTE NUCLEAR DE CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES.
 - III. CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE UTILICE LA FISIÓN O LA FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR O CUALQUIER OTRA REACCIÓN A

- FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA SIMILAR.
- IV. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O DE OTRA MANERA PELIGROSA O CONTAMINANTE DE CUALQUIER MATERIA RADIOACTIVA. LA EXCLUSIÓN EN ESTA SUBCLÁUSULA NO SE HACE EXTENSIVA A LOS ISÓTOPOS RADIOACTIVOS, DISTINTOS DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR, MIENTRAS TALES ISÓTOPOS ESTÁN SIENDO PREPARADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS, O UTILIZADOS PARA FINES COMERCIALES, AGRÍCOLAS, MÉDICOS, CIENTÍFICOS O PARA OTROS FINES PACÍFICAS.
- V. CUALQUIER QUIMICO, BIOLÓGICO, BIOQUIMICO O ARMAS ELECTROMAGNETICAS.

HH. CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXTENSIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA – ENDOSO E.U.A.:

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO QUEDA SUJETO A LA CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO 01/11/2002.

EN CASO DE QUE OCURRA UN INCENDIO COMO RESULTADO DIRECTO O INDIRECTO DE UNA O MÁS DE LAS CAUSAS DETALLADAS EN LA DE LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXTENSIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA 01/11/2002, TENDRÁ COBERTURA CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO DERIVADO DIRECTAMENTE DE TAL INCENDIO, SIEMPRE Y CUANDO:

EL INCENDIO SEA UN RIESGO AMPARADO Y LOS BIENES ASEGURADOS SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SUS ISLAS, TERRITORIOS O POSESIONES.

SE EXCLUYE DEL PRESENTE AMPARO CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD CIVIL, O GASTO CAUSADO POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE TAL INCENDIO.

II. CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUIMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O

ELECTROMAGNETICAS Y DE IRRUPCIÓN ELECTRÓNICA:

ESTA CLÁUSULA PREDOMINA SOBRE CUALQUIER OTRA INCLUIDA EN ESTA PÓLIZA DE SEGURO PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

ESTE SEGURO NO CUBRIRÁ, DE NINGUNA MANERA, LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD CIVIL O GASTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE DIRECTA O INDIRECTA CAUSADOS POR, DERIVADOS DE O LOS CUALES HAYA CONTRIBUIDO.

- I. CUALQUIER ARMA QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA O ELECTROMAGNÉTICA.
- II. EL USO O LA OPERACIÓN COMO MEDIO DE INFRINGIR DAÑOS O PERJUICIOS, DE CUALQUIER ORDENADOR O COMPUTADOR VIRUS O PROCESO COMPUTACIONAL U OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.

JJ. EXCLUSIÓN DE DESPACHOS NO DECLARADOS: ESTA PÓLIZA EXCLUYE TODOS Y CADA UNO DE LOS DESPACHOS QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS E INFORMADOS VERAZMENTE POR EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA PÓLIZA.

KK. EXCLUSIÓN CIBERNÉTICA (LMA5402 11/11/19): ESTA CLÁUSULA SERÁ PRIMORDIAL Y ANULARÁ CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE SEGURO QUE SEA INCOMPATIBLE CON ELLA.

- I. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS, CONTRIBUIDOS O DERIVADOS DE:
- a. EL FALLO, ERROR O MAL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER ORDENADOR, SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA 1.1 EL FALLO, ERROR O MAL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER ORDENADOR, SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA, CÓDIGO O PROCESO INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO

SISTEMA ELECTRÓNICO, O

- b. LA UTILIZACIÓN O EL FUNCIONAMIENTO, COMO MEDIO PARA INFLIGIR DAÑOS, DE CUALQUIER ORDENADOR, SISTEMA INFORMÁTICO SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA INFORMÁTICO, CÓDIGO MALICIOSO, VIRUS INFORMÁTICO O PROCESO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.

CAPITULO 3 - CONDICIONES Y CLÁUSULAS GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1. Duración del tránsito

- A. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 3.4. de interés asegurable, este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:
 - I. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
 - II. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
 - III. A la expiración de un período de sesenta (60) días para el modo marítimo y treinta (30) días para los otros modos de transporte después de la terminación de la descarga de las mercancías, al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga; lo que primero

suceda.

PARÁGRAFO: la terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

- B. Si después de la descarga al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, en tanto subsista subordinado a la terminación como se dispone arriba, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- C. Este seguro permanecerá vigente, sujeto a la terminación prevista en la condición B, durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

3.2. Terminación del contrato de transporte

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la condición 3.3.I., este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a los aseguradores y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los aseguradores, bien sea:

- I. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de sesenta (60) días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso de que el modo de transporte utilizado sea el marítimo, o de (30) días comunes,

en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo.

- II. Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de sesenta (60) días o de treinta (30) días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión de este que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 1 de Duración de Tránsito.

PARÁGRAFO: cuando una condición de cobertura sea requerida bajo la presente cláusula. Existe la obligación de dar notificación oportuna a los aseguradores y el derecho a dicha cobertura estará sujeta al cumplimiento de esta obligación.

3.3. Cambio de viaje

- I. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a los aseguradores para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma hubiese podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.
Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la condición I.), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

3.4. Interés asegurable

- A. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el asegurado debe tener en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.
- B. Con sujeción a lo estipulado en la condición A, el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aun

cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los aseguradores no lo tuvieran.

PARÁGRAFO: la condición anterior solo operará una vez la aseguradora aceptase el riesgo de forma previa.

3.5. Suma Asegurada

La suma máxima por despacho establecida en la carátula de esta póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA por cada despacho. Entendiéndose por “despacho” el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador, con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía férrea o guía aérea, remesa, pedido, o documento similar. Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realice en varios vehículos, se entenderá por “despacho” para dicho trayecto, el envío de cada vehículo siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por “despacho” la suma de los envíos de todos los vehículos. Si se concentran varios despachos correspondientes a diferentes conocimientos de embarque, guía aérea o guía terrestre (carta de porte o remesa terrestre) en una sola unidad transportadora o sitio de permanencias (barco, buque, ferrocarril, avión, camión o bodegas), el límite máximo de responsabilidad de la compañía se entenderá aplicable al valor de cada conocimiento de embarque, guía aérea o terrestre independientemente considerada (en caso de ferrocarril cada vagón se considera como una unidad transportadora).

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

Para Importaciones:

En el trayecto exterior el equivalente en moneda colombiana de la factura comercial de compra y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas

sumas para gastos adicionales.

En el trayecto interior a la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

Para Exportaciones:

En el trayecto interior el equivalente en moneda colombiana de la factura comercial de venta (descontado el valor de la utilidad o ganancia esperada) y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

En el trayecto exterior a la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

Para despachos dentro del territorio nacional:

Cuando el asegurado es el comprador, el valor de la factura comercial de compra, más los fletes, costos del seguro y los gastos.

Cuando el asegurado es el vendedor, el valor de la factura comercial de venta (descontando el valor de la utilidad o ganancia esperada), más los fletes, costos del seguro y gastos.

PARÁGRAFO 1: en todo caso y para efecto del alcance de la cobertura y siempre sujeto al límite máximo por despacho, prevalecerá el Incoterms que indica la responsabilidad del asegurado.

PARÁGRAFO 2: el tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

PARÁGRAFO 3: La valoración de mercancías acá mencionada es utilizada tanto para el cobro de la prima como para el pago de siniestros.

PARÁGRAFO 4: En caso de siniestro, para reconocer los anteriores componentes de la suma asegurada en la indemnización, es obligación del asegurado incluir la totalidad de estos valores en los informes de movilizaciones que se reportan a AXA COLPATRIA Seguros S.A. En caso de que alguno de estos valores no sea declarado, estos no serán tenidos en cuenta como parte de la suma asegurada en el momento de la liquidación del siniestro.

El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización; entre otros se mencionan los siguientes formularios: de comercio exterior y aduana, apertura y gastos financieros ordinarios, carta de crédito, fluctuaciones tipo de cambio, servicio de puertos y aeropuertos, almacenaje y manejo de carga, honorarios agentes de aduana, costos de seguro.

3.6. Límite máximo de Indemnización:

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de AXA COLPATRIA, tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente.

- I. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de estas, el cual según inciso tercero del artículo 1010 del código de comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
- II. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a este un mayor valor al indicado en el inciso 3°. Del artículo 1010 del código de comercio, el límite máximo de responsabilidad de AXA Colpatria será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición precedente.

- III. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del código de comercio).

AXA COLPATRIA indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mercancías, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARÁGRAFO 1: en caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de AXA COLPATRIA se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO 2: en los casos contemplados en los numerales II. y III. de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

3.7. Prima

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. AXA COLPATRIA gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a acorrer por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por AXA COLPATRIA.

3.8. Pago de la prima

El tomador de la póliza está obligado a efectuar el pago de la prima en la fecha establecida en las “condiciones particulares” de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con lo previsto en el artículo 1068 del código de comercio.

El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o de sus certificados o anexos, producirá la terminación automática del seguro, de conformidad con

lo previsto en el artículo 1068 del código de comercio y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. La terminación no opera respecto de los despachos en curso, AXA COLPATRIA podrá exigir el pago de la prima del certificado o anexo motivo de los certificados correspondientes a los despachos en curso.

3.9. Declaración inexacta o reticente

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por AXA COLPATRIA, la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por AXA COLPATRIA la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero AXA COLPATRIA solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

3.10. Modificación del estado del riesgo

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado de riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a AXA COLPATRIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador, si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se

presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, AXA COLPATRIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a AXA COLPATRIA para retener la prima no devengada.

3.11. Gastos de reenvío

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los asegurados se encuentran amparados, los aseguradores reembolsarán al asegurado todos los gastos incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro.

PARÁGRAFO 1: lo anteriormente estipulado está sujeto a las exclusiones contenidas el capítulo 2 del presente contrato, y dentro del amparo otorgado no se incluirán gastos originados en la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del asegurado o de sus empleados.

PARÁGRAFO 2: la presente cláusula del contrato no será aplicable a los gastos de avería gruesa ni a los gastos de salvamento.

3.12. Pérdida total constructiva

Este seguro no pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados de seguro sean razonablemente abandonados a favor de los aseguradores, ya sea por cuenta de que su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino hasta el que están asegurados excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito; el asegurado deberá dar aviso de abandono a los aseguradores dentro del término de 30 días hábiles

desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

3.13. Coexistencia de seguros

Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes, y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a AXA COLPATRIA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula: el valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro, y cualquier otro que cubra la pérdida; y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación con los demás seguros coexistentes. En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a AXA COLPATRIA evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes. El asegurado deberá declarar por escrito a AXA COLPATRIA, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.

3.14. Beneficiario del seguro

Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización, ya sea porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro, o porque es su cesionario.

Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

3.15. Cláusula de Reducción de Pérdidas

Es deber tanto del asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

- I. Tomar todas aquellas medidas que sean

razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida.

- II. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

PARÁGRAFO 1: AXA COLPATRIA, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

PARÁGRAFO 2: el incumplimiento de las obligaciones del asegurado previstas en esta cláusula dará lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

3.16. Renuncia

Las medidas tomadas por el asegurado o por los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

3.17. Diligencia Razonable

El asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

3.18. Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción Colombiana.

3.19. Clasificación de Embarcaciones del Instituto

03/04/2023-1306-P-10-TRANSP/MERC/2023-D001
03/04/2023-1306-NT-P-10-TRANSP/MERC/2023

de Londres

Queda entendido y convenido que el amparo otorgado por la presente póliza para cada despacho está sujeto a que el transporte marítimo o de cabotaje de los bienes asegurados se efectúe en embarcaciones de edad no superior a la indicada más adelante y al uso de las embarcaciones clasificadas como se detalla en el cuadro de registro de sociedades de clasificación.

Las tasas de trayecto marítimo acordadas para este seguro se aplican únicamente para cargas y/o intereses cargados por barcos autopropulsados y contruidos en acero, clasificados como se indica abajo por una de las siguientes sociedades de clasificación.

La condición que tales barcos sean:

A.

I. Para graneleros y barcos cargueros combinados no mayores a 10 años.

II. Buque tanques de aceite mineral (petróleo, etc.) mayores a 50.000 de grt no deben ser mayores a 10 años.

B.

(I) No mayores a 15 años, o:

(II) Mayores a 15 años, pero no superior a los 25 años que han establecido y mantenido un comercio regular sobre un recorrido publicado para carga y descarga en puertos específicos.

Para buques arrendados (chárter) e inferiores a 1000 grt, autopropulsados mecánicamente y de construcción de acero deberán ser clasificados como se menciona arriba y no mayores a los límites de edad especificados arriba.

Los registros de la cláusula de clasificación del instituto no se aplican a ningún barco, balsa o barcaza usados para carga o descarga de buques mientras estén dentro del área del puerto.

Cargas y/o intereses cargados por buques autopropulsados mecánicamente que no se encuentren especificados dentro de la presente cláusula arriba mencionada están sujetos a una firma y a unas condiciones a ser acordadas.

Adjuntamos a la presente cláusula, los cuadros de tasas

aplicables a la clasificación por edad de embarcaciones.

Cuadro resumen de tasas adicionales por edad de embarcaciones.

Sociedades	Simbología
LLOYD'S REGISTER	100A1 OR B.S.
AMERICAN BUREAN OF SHIPPING	+A1
BUREAU VERITAS	1 3/3 E+
GERMANISCHER LLOYD	+100 A4
KOREAN REGISTER OF SHIPPING	+KRS 1
NIPPON KAIJI KYOKAY	NS*
NORSKE VERITAS	+1 A 1
REGISTRO ITALIANO	*100 A 1.1 NAV.L
REGISTER OF SHIPPING OF THE U.S.S.R.	X F 4/1 C O KM
POLISH REGISTER OF SHIPPING	*KM

Edad	Tasa adicional banderas de conveniencia (1)	Otras banderas
11-15	0.050%	0.025%
16-20	0.185%	0.125%
21-25	0.375%	0.250%
26-30	0.600%	0.375%
MÁS DE 30	A DISCRECIÓN DEL SUSCRIPTOR MAYOR DE 0.600%	MAYOR DE 0.375%

(1) Costa Rica, Chipre, República Dominicana, Grecia, Honduras, Líbano, Liberia, Islas Malvinas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Panamá, Singapur, Somalia.

Estas son las tasas para cargas aprobadas excluyendo cargas a granel y transportadores combinados.

Se aplican tasas mayores para:

- Cargas a granel.
- Transportadores combinados.
- Cacao, café, semillas, aceites, arroz, azúcar, cebo, aceites vegetales.
- Harina de pescado, carne o pescado fresco o

enfriado, copra, tapioca, yute, sisal, melazas.

- Cemento, sulfuro, carbón, coke, minerales, chatarra.
- Madera, papel, pulpa de madera, cartón y similares.

3.20. Clausula ISM (International Safety Management Code)

Aplicable a embarques a bordo de transbordadores de pasajeros, roll-on roll-off.

Aplicable a partir del 1° de julio de 1998, a embarques a bordo de:

Embarcaciones de pasajeros que transporten más de 12 pasajeros; y buques tanque que transporten productos petrolíferos, petróleo crudo, productos químicos, así como gaseros, graneleros y embarcaciones de carga de alta velocidad de 500 toneladas brutas de registro o más;

Aplicable a partir del 1° de julio de 2002 a embarques a bordo de toda clase de embarcaciones de carga, así como artefactos navales móviles de perforación a lo largo de la costa, de 500 toneladas brutas de registro o más.

Este seguro, en ningún caso, cubrirá pérdidas, daños o gastos cuando las mercancías objeto del seguro viajen a bordo de embarcaciones que no cuenten con los certificados de seguridad SMC Safety Management Certificate o cuyos propietarios u operadores que no cuenten con el documento de cumplimiento de seguridad (Document of Compliance Doc.) expedido por la autoridad marítima correspondiente cuando, al momento de embarcar la mercancía objeto del seguro a bordo de la embarcación del porteador el embarcador sabía o debería saber:

A. Que dicha embarcación no cuente con el certificado de seguridad SMC de acuerdo con lo establecido en el código ISM; o

B. Que los propietarios u operadores no contaban con el documento de cumplimiento de seguridad vigente (document of compliance doc.), de acuerdo con lo establecido en el código ISM.

Como lo requiere en ambos casos la convención para la seguridad de la vida en el mar (solas) de 1974 y sus enmiendas.

Este seguro cubrirá las pérdidas o daños de mercancías que viajen a bordo de embarcaciones que no cuenten, con dichos documentos de seguridad (SMC o doc) cuando AXA COLPATRIA las hubiere comprado o se hubiere comprometido, a comprarlas, en buena fe, al amparo de un contrato obligatorio, sin conocer estas nuevas obligaciones.

En ese caso el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

3.21. Endoso de gastos de reexpedición de mercancías de acuerdo con las reglas ISM

Este seguro se extiende a cubrir al asegurado, hasta el límite de la suma asegurada, para este viaje, el reembolso de cualesquiera gastos que adecuada y razonablemente se hubiere incurrido para descargar, almacenar o reexpedir las mercancías objeto de este seguro a su destino final, después de que se hubieren descargado de una embarcación embargada, detenida o desviada a cualquier otro puerto o lugar (distinto al punto final convenido) en donde se dé el viaje por terminado debido a:

- A. Que dicha embarcación no cuente con el certificado de seguridad SMC de acuerdo con lo establecido en el código ISM.
- B. Que los propietarios u operadores no contaban con el documento de cumplimiento de seguridad vigente (document of compliance doc.), de acuerdo con lo establecido en el código ISM.

Como lo requiere en ambos casos de convención para la seguridad de la vida en el mar (solas) de 1974 y sus enmiendas.

PARÁGRAFO: este endoso no es aplicable a casos de avería gruesa, salvamento o gastos de salvamento.

Este seguro queda sujeto a las demás cláusulas y condiciones del seguro, así como a las del endoso ISM.

3.22. Cláusula de terminación en tránsito por

terrorismo.

Esta cláusula prevalece sobre cualquier otra contenida en este seguro que sea inconsistente con la misma.

No obstante, cualquier condición que implique lo contrario, contenida en esta póliza o en las cláusulas a las cuales se haga referencia en la misma, queda acordado que en la medida en que esta póliza cubra la pérdida de los bienes objeto del seguro o daños a los mismos causados por:

Cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento, intento de derrocamiento o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si éste fue constituido legalmente o no.

Cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

La cobertura únicamente será de aplicación mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en el curso normal de su transporte y, en todo caso, terminará:

- I. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula de tránsito contenida en la póliza, o bien
- II. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro,
- III. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- IV. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que él lo ocurra en el

- curso ordinario del tránsito. ó
- V. Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.
 - VI. Al vencimiento de 30 días comunes después de finalizar el descargue del avión de los bienes objeto del seguro, en el lugar final de descargue.

PARÁGRAFO: La terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

En el caso que esta póliza o las cláusulas a que hacen referencia otorgue cobertura para cualquier tránsito terrestre o tránsito posterior que se emprenda inmediatamente después del almacenamiento, o de la terminación de acuerdo con las disposiciones que anteceden, entonces la cobertura se reanudará, y continúa durante el curso ordinario de ese tránsito, y terminará nuevamente de acuerdo con la dispuesto en el literal (i).

3.23. Automaticidad de la póliza

- I. Pólizas de declaraciones individuales
El carácter automático de esta póliza consiste en que durante su vigencia AXA COLPATRIA asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que les sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día tiempo estipulado en la póliza contratada, en que conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

AXA COLPATRIA solo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito dentro del plazo indicado. en el cual se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:
Características de la mercancía.

- a. Trayectos por recorrer.
- b. Medio de transporte.
- c. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de la factura, fletes e impuestos de nacionalización,

- este último, si es el caso).
- d. Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

PARÁGRAFO: el dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a AXA COLPATRIA el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía., no exime, en ningún caso, al asegurado del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

PARÁGRAFO: Si el Asegurado no ha informado a la Compañía de los despachos transportados de acuerdo con lo convenido, la Compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados bajo dichos términos.

3.24. Pólizas de declaraciones

Si la póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones, el asegurado enviará a AXA COLPATRIA la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a AXA COLPATRIA los despachos transportados, AXA COLPATRIA no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

3.25. Pólizas por despachos específicos

El carácter específico de esta póliza consiste en que durante su vigencia AXA COLPATRIA asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que les sean avisados por el asegurado previo al día del despacho o que conozca su embarque, siendo necesario celebrar previamente un contrato de seguro para el despacho y siempre y cuando la prima sea pagada antes de cualquier despacho a realizar.

AXA COLPATRIA solo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito dentro del plazo indicado y que sean aceptados por AXA COLPATRIA, en el cual se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

- A. Características de las mercancías
- B. Trayectos por recorrer.

- C. Medio de transporte.
- D. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de la factura, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si es el caso).
- E. Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

PARÁGRAFO: el dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a AXA COLPATRIA el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía, no exime, en ningún caso, al asegurado del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

3.26. Bienes que se aseguran solamente cuando están expresamente consignados en la póliza

A menos que exista en la presente póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- I. Algodón.
- II. Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
- III. Maquinaria o mercancía usada.
- IV. Bienes transportados en condiciones “charter”.
- V. Animales.
- VI. Efectos personales y menaje doméstico.
- VII. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general; aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- VIII. Bienes transportados a granel.
- IX. Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- X. Bienes transportados en vehículos de propiedad del asegurado, tomador o beneficiario.
- XI. Café pergamino y tipo exportación.
- XII. Cacao.
- XIII. Té.
- XIV. Vehículos, automotores, motocicletas y bicicletas que se movilicen por sus propios medios.
- XV. Harina de pescado.
- XVI. Contenedores cuando son transportados vacíos.
- XVII. Obras de arte y antigüedades.
- XVIII. Productos perecederos con cobertura de avería

- particular.
- XIX. Frutas y verduras.
- XX. Caucho.
- XXI. Azúcar.
- XXII. Leche.
- XXIII. Hard commodities / energía: carbón, petróleo, gnl/glp, etanol, minerales y metales: aluminio, acero, níquel, hierro, cobre, cobalto.
- XXIV. De alto valor: ropa de alta costura, metales preciosos (oro, paladio, platino, plata), piedras preciosas, alcohol, tabaco (productos transformados), ordenadores (especialmente portátiles, pdas), teléfonos móviles (especialmente teléfonos inteligentes), máquinas de juegos y tabletas, micro-chips y unidades de procesamiento informático
- XXV. Piezas para automóviles o aeronaves
- XXVI. Alimentos (frescos o congelados)
- XXVII. Plantas, flores y bulbos, medicamentos, vacunas, isótopos y productos sanguíneos
- XXVIII. Carga frágil: vidrio, mármol y muebles antiguos, equipos de precisión, aparatos e instrumentos científicos, técnicos (por ejemplo, espectrógrafos)
- XXIX. Proyecto de transporte “Project cargo” y elevación pesada (con o sin cobertura lc, dsu, alop o icow):
- XXX. Locomotoras y vagones de ferrocarril, equipo de la industria de petróleo y gas: parte de plataformas petroleras, plataformas de producción,
- XXXI. Instalaciones de gnl, ingeniería civil e instalaciones de infraestructura: piezas de puentes, equipos, vehículos pesados, equipos de energía eólica y eléctrica: aerogeneradores, generadores, transformadores, reactores, calderas, calentadores, paneles solares, grúas flotantes y cualquier instalación portuaria, barcos, yates y embarcaciones de recreo, satélites.
- XXXII. Productos químicos dependiendo de la susceptibilidad a daños, riesgos en el transporte.
- XXXIII. Productos perecederos.

3.27. Seguro insuficiente

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, AXA COLPATRIA solo está obligada a

indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

3.28. Gastos adicionales

El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización; entre otros se mencionan los siguientes formularios: de comercio exterior y aduana, apertura y gastos financieros ordinarios, carta de crédito, fluctuaciones tipo de cambio, servicio de puertos y aeropuertos, almacenaje y manejo de carga, honorarios agentes de aduana, costos de seguro.

3.29. Lucro Cesante

Si el asegurado lo solicita y AXA COLPATRIA lo acepta, esta pagará por concepto de lucro cesante, el porcentaje convenido registrado en las condiciones particulares del seguro sobre el valor de la indemnización respectiva, en el caso de bienes cuando el asegurado es el vendedor, este porcentaje puede ser menor si la utilidad menor, no obstante para los casos donde la utilidad es mayor la indemnización por lucro cesante no será mayor al porcentaje convenido.

3.30. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

En caso de siniestro el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- I. Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de AXA COLPATRIA, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro marítimo contempladas en el capítulo VII del título XIII del libro V del código de comercio.
- II. Comunicar a AXA COLPATRIA, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

- III. Declarar por escrito a AXA COLPATRIA, al darle la noticia del siniestro los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- IV. Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
- V. Facilitar a AXA COLPATRIA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

3.31. Pérdida del Derecho a la Indemnización:

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- I. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales con su complicidad.
- II. Cuando ha habido mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- III. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- IV. El asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

3.32. Pago del Siniestro

AXA COLPATRIA pagará el siniestro dentro del término legal del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o el beneficiario acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1077 del código de comercio, respecto a la obligación del asegurado o tomador de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, a continuación, se listan los documentos que pueden servir para tal efecto, sin perjuicio de la libertad probatoria para acreditar el derecho al pago:

- I. Factura comercial.
- II. Lista de empaque.
- III. Conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o remesa terrestre de carga, según el medio de transporte.
- IV. Factura de fletes cancelada.
- V. En despachos de importación o exportación el respectivo manifiesto o su equivalente.
- VI. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedido por los transportadores, almacenadoras, o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

AXA COLPATRIA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, esta no excederá en ningún caso del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario.

Cuando AXA COLPATRIA pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

3.33. Deducible

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor del despacho o bien al valor de cada bulto y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

3.34. Derechos sobre el salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de AXA COLPATRIA, el asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de

descontar del valor de venta de este los gastos realizados por a AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

3.35. Reducción de Pérdidas

Es deber tanto del asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

- I. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.
- II. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.
- III. Presentar protesta por escrito contra los responsables del siniestro por las pérdidas o daños causados a las mercancías aseguradas, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
- IV. Cumplir con las obligaciones que le permitan a AXA COLPATRIA, el ejercicio de los derechos de la subrogación.
- V. Demás obligaciones que le impongan las normas legales y cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicaran las sanciones previstas en la ley.

PARÁGRAFO 1: AXA COLPATRIA, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de las obligaciones del asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la

reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

3.36. Subrogación

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la ley, AXA COLPATRIA se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

3.37. Falta de aplicaciones a la póliza

Para pólizas de modalidad automática, el presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de cuatro (4) meses, el asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no envíe y/o informe ningún despacho dentro de este lapso.

3.38. Revocación Unilateral de la Póliza

Esta podrá ser revocada así:

- I. Por AXA COLPATRIA, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación; no obstante, aquellos despachos que hayan iniciado vigencia con anterioridad a la fecha de revocación de la póliza tendrán cobertura con base en las condiciones de esta póliza y en especial en lo estipulado en la Cláusula 3.1 duración del tránsito.
- II. Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito, dado a AXA COLPATRIA. La revocación no operará respecto de los despachos en curso.
- III. Esta Clausula no aplica para los casos de mora en el pago de prima, en donde se aplica el artículo 1068 del código de comercio.

3.39. Derechos de Inspección

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por AXA Colpatría, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

3.40. Cláusula de empresas transportadoras

03/04/2023-1306-P-10-TRANSP/MERC/2023-D001
03/04/2023-1306-NT-P-10-TRANSP/MERC/2023

legalmente constituidas

Queda expresamente declarado y convenido, que este seguro se realiza en virtud del compromiso que adquiere el asegurado, que el transporte de la mercancía de propiedad del asegurado y cubierta bajo la presente póliza se efectuará única y exclusivamente en vehículos vinculación a empresas transportadoras legalmente constituidas bajo su responsabilidad y sustentado en la respectiva guía de la empresa, en vehículos aptos para el transporte.

El presente seguro no cubre la pérdida o daño que esta sufra a consecuencia de actos dolosos efectuados por el conductor y/o acompañante o con la complicidad de ellos.

El incumplimiento de esta condición dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del código de comercio.

3.41. Cláusula de permanencia en lugares iniciales, intermedios o finales del trayecto asegurado

Queda expresamente declarado y convenido que esta extensión se otorga siempre y cuando el asegurado cumpla con las instrucciones para el manejo, almacenamiento y preservación de las mercancías durante su permanencia en lugares iniciales, intermedios o finales del trayecto asegurado.

AXA COLPATRIA tendrá en todo momento, libertad de revisar las mercancías hasta donde las circunstancias de empaque, contenido y almacenamiento lo permitan.

La permanencia otorgada por esta cláusula es la indicada en la carátula de la póliza, para lugares iniciales, intermedios y finales del trayecto asegurado, durante la permanencia de las mercancías se aseguran bajo los mismos riesgos cubiertos por la póliza. Este seguro termina:

- I. Cuando las mercancías son trasladadas a un lugar distinto del pactado sin conocimiento escrito dado por AXA COLPATRIA.
- II. Por el desempaque de las mercancías sin la presencia del reconocedor de AXA COLPATRIA.
- III. Por pérdidas ocurridas por falta de integridad o

por infidelidad del asegurado y sus empleados.

3.42. Cláusula de ajuste de pérdidas en el exterior para despachos exportación

Queda declarado y convenido que este seguro se realiza en virtud del compromiso que adquiere el asegurado, que las exportaciones amparadas bajo la presente póliza están condicionadas a:

En caso de siniestro el asegurado acreditará la ocurrencia y la cuantía de la pérdida mediante documentos expedidos por las autoridades competentes en el lugar del siniestro o por intermedio de un ajustador o agencia reconocidos por el Lloyd's de Londres.

Los gastos que ocasionalmente generen estas operaciones correrán por cuenta del asegurado.

3.43. Cláusula de Aviso de Siniestro a 10 días

Dentro de los diez (10) días hábiles: En caso de siniestro que afecte la presente póliza de seguro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a comunicar por escrito a AXA Colpatria su ocurrencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha que lo hayan conocido o debido conocer.

PARÁGRAFO 1: Así mismo el Asegurado o beneficiario está obligado a presentar la denuncia penal colocada por el Conductor o Representante Legal o el aviso pertinente ante la autoridad competente en forma inmediata al conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

PARÁGRAFO 2: El Asegurado o Beneficiario está obligado a presentar la reclamación formal al o los terceros responsables de los daños y/o pérdidas ocasionadas a los bienes asegurados dentro de los términos contractuales, según el medio de transporte contratado.

3.44. Cláusula de ampliación del término del aviso de siniestro

Queda entendido y convenido que no obstante lo previsto en las condiciones generales de la póliza a mutuo acuerdo con la aseguradora, la aseguradora puede ampliar el aviso de siniestro siempre y cuando conste en las condiciones particulares de la póliza, esta

ampliación opera a partir de la fecha en que el asegurado haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

3.45. Cláusula de comercialización y adjudicación de salvamento

El asegurado participará en la venta del salvamento neto, en la misma proporción en que hubiere participado de la pérdida, teniendo en cuenta el deducible, el infraseguro (cuando hubiere lugar), y cualquier otro concepto.

Se entiende por salvamento neto la suma resultante de descontar el valor de venta de este, los gastos necesarios realizados por AXA COLPATRIA para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

Igualmente, el asegurado tendrá la primera opción de compra del salvamento.

3.46. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.43. para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo físico certificado y/o correo electrónico, dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.47. Documentos integrantes

De conformidad con lo previsto en el artículo 1047 del código de comercio, hacen parte de la presente póliza, las condiciones particulares; así como, los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

3.48. Prescripción

La prescripción de las acciones que se deriven del presente contrato de seguro se regirá por lo dispuesto en el artículo 1081 del código de comercio colombiano.

3.49. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija

como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro de la república de Colombia.

3.50. Otras condiciones:

- I. Aplicar a esta póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.
- II. Exigir al despachador por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- III. Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.
- IV. Transporte aéreo, el contrato debe suscribirse con empresas debidamente autorizadas por el gobierno para los respectivos trayectos.

3.51. Cláusula de ampliación del plazo de duración de la cobertura

Por medio de la presente cláusula se extiende el plazo de la vigencia de la cobertura para cada despacho, de acuerdo con lo definido en la cláusula 1 de duración de tránsito, en los días comunes indicados en la carátula de la póliza y previo acuerdo del asegurador y el pago de la prima adicional a que haya lugar.

Durante la ampliación de la vigencia de la cobertura, las mercancías amparadas estarán cubiertas por los mismos riesgos detallados en el certificado de seguro.

El incumplimiento de un compromiso dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del código de comercio.

3.52. Modificaciones

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza serán acordados mutuamente entre AXA COLPATRIA y el asegurado.

3.53. Acumulación

Si se presenta acumulación de intereses que supera el límite máximo por despacho expresado en esta póliza, por interrupción en el tránsito y/o la ocurrencia de alguna circunstancia fuera del control del asegurado o por

cualquier accidente en el punto de transbordo y/o conexión con el buque o transportador, AXA COLPATRIA será responsable hasta el límite máximo por despacho acordado y expresado en las condiciones de la póliza

El asegurado podrá informar inmediatamente a AXA COLPATRIA las acumulaciones derivadas de la condición anterior para acordar la asegurabilidad de los excesos y sus condiciones.

3.54. Marcas de Fábrica

Si cualquier bien asegurado sufre una pérdida o daño, como consecuencia de uno de los riesgos amparados por la póliza o cualquiera de sus anexos y éste bien ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o compromete la responsabilidad del asegurado, o alteren la buena presentación del producto, el alcance de la pérdida se determinará así:

Si el asegurado puede reacondicionar tales bienes a igual calidad y clase a la que se tenía antes del siniestro, el monto de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.

Si el asegurado no puede reacondicionar tales bienes, el monto de la indemnización será por el total de tales bienes, conforme a la forma de evaluación pactada en la póliza. la compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando previamente y a su costa, retire o remueva totalmente de los bienes dañados o perdidos, las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que ellos ostenten y/o para el caso de bienes perecederos siempre que su comercialización no implique riesgos de responsabilidad al asegurado y/o se le autoriza para su destrucción en presencia de un funcionario de auditoría, levantando el acta correspondiente. La aseguradora no podrá disponer del salvamento sin la autorización previa del asegurado

PARÁGRAFO: la presente condición no aplica para bienes asegurados bajo los clausulados b y c o maquinaria usada.

3.55. Cláusula de Conjuntos

Si como consecuencia de un riesgo amparado por la póliza, una máquina, una pieza o equipo integrante de un conjunto, sufre daños o pérdidas, cuya reposición o reemplazo no se considere viable, o cuyo costo sea igual o superior al valor total del conjunto, y debido a ello las demás partes o componentes no afectados no puedan ser utilizados o no puedan funcionar, la póliza en un todo de acuerdo con sus cláusulas y condiciones indemnizará el valor total de la máquina.

PARÁGRAFO: la presente condición no aplica para bienes asegurados bajo los clausulados b y c o maquinaria usada

3.56. Definiciones

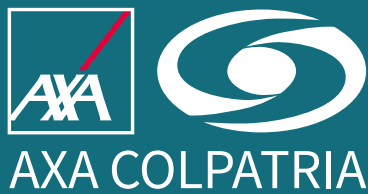
Las condiciones y definiciones que se detallan a continuación hacen parte integral de esta póliza y tienen carácter vinculante respecto del asegurado.

- I. Para los efectos establecidos en esta póliza, la expresión “medio de transporte” comprenderá la nave, el avión, el camión y cualquier otro vehículo que se utilice, conforme al contrato de transporte, para transportar los bienes asegurados.
- II. Para los efectos establecidos en esta póliza, la expresión “nave” o “embarcación” también comprenderá los artefactos navales, cuando ellos estén destinados al transporte de los bienes asegurados.
- III. “Avería general, común o gruesa”. se entiende por avería general, común o gruesa la realización de un sacrificio o un gasto extraordinario por parte del capitán de un buque, con el fin de evitar un peligro actual o inminente que afecta a toda la expedición marítima (buque, carga y flete). cuando este sacrificio o gasto extraordinario tiene un resultado positivo en la medida en que, mediante el mismo se consiguió proteger o preservar al bien en peligro (buque, carga o flete), entonces los intereses beneficiados (buque, carga y flete) deben contribuir a la reparación económica del sacrificio o gasto extraordinario realizado.
- IV. “Colisión o abordaje”. se entiende como el choque entre dos naves o entre una nave y un artefacto naval.

- V. Merma ordinaria”. se entiende por merma ordinaria de la carga transportada la disminución que ella puede experimentar en cantidad, peso o volumen, derivada de efectos naturales o naturaleza especial de las mercancías, tales como evaporación, condensación, pérdida durante las operaciones de cargue y descargue (en gráneles líquidos y sólidos).
- VI. “Innavegabilidad”. la no aptitud del buque para realizar el viaje y el transporte contratado, tanto desde el punto de vista náutico (casco, maquinaria, equipos, capitán y tripulación), como desde el punto de vista comercial (bodegas, cámaras de enfriamiento, espacios y equipos para manipulación de la carga).
- VII. Aeronavegabilidad”. es la aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura, tal como está definida en el numeral 1.2.1 de los reglamentos aeronáuticos de Colombia.
- VIII. “Aptitud del medio de transporte”. el cumplimiento de las condiciones físicas, técnicas y legales para que el vehículo en que se transportan los bienes asegurados sea apropiado para la ejecución del contrato de transporte.
- IX. Pérdida Total Constructiva o Asimilada. El evento en que como consecuencia de un riesgo asegurado los bienes objeto del seguro, si bien no han sufrido una pérdida total real y son susceptibles de reparación, reacondicionamiento y/o reenvío al lugar de destino contemplado en la cobertura, el costo de dichas reparaciones, reacondicionamiento y/o reenvío excede el valor que los mismos bienes tendrían una vez hayan llegado al sitio de destino contemplado en el contrato de seguro.
- X. Se consideran gastos razonables al costo promedio calculado por AXA COLPATRIA, de los gastos para evitar la extensión o propagación del siniestro y para atender su salvamento de eventos ubicados en una misma área geográfica, que sean de la misma categoría o equivalente a aquella en donde fue atendido el siniestro, los cuales correspondan a una atención igual o similar, y que, de acuerdo con las condiciones de esta póliza, se encuentren cubiertos. dicho

promedio será calculado, sobre la base de las estadísticas de los gastos facturados dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha en que el asegurado incurrió en dichos gastos, incrementados según el índice nacional de precio al consumidor (I.P.C.) del Dane registrados en el mismo mes. cuando este promedio no pueda ser obtenido, el gasto razonable será el monto facturado amparado. la determinación del gasto razonable será por la totalidad del monto facturado amparado.

- XI. Caravanas: entendiéndose por caravanas un grupo de dos o más vehículos despachados uno detrás de otro, con interrupciones de tiempo menores de 30 minutos.
- XII. Mercancías transportadas en contenedores y paletas: para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que pueden ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta, en caso contrario, el contenedor y la paleta se consideran como un bulto.
- XIII. Valor de reposición: es la suma requerida para la adquisición de un bien Nuevo es igual eso similares características, aclarando que se tendrán en cuenta los mismos factores pactados en la póliza para el cálculo de la suma asegurada.
- XIV. Valor real: es el equivalente al valor del bien en el momento en que se efectúe el despacho, es decir, el valor de reposición, menos la depreciación o demérito.



www.axacolpatria.co



Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C.

Líneas de atención: Bogotá (60-1) 423 57 57 • Resto del país 01 8000 512 620

#247 desde tu celular